

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 19 de agosto de 2025.

Persona a notificar: MARÍA MERCEDES BOTERO BOTERO identificada con la Cedula de ciudadanía N° 24.477.219 expedida en Armenia Quindío.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que, en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra la señora MARÍA MERCEDES BOTERO BOTERO identificada con la Cedula de ciudadanía N° 24.477.219 expedida en Armenia Quindío, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió el AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 19 de agosto de 2025.

Que por no haber sido posible la notificación personal del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 19 de agosto de 2025, debido a los documentos enviados a la dirección de la señora MARÍA MERCEDES BOTERO BOTERO identificada con la Cedula de ciudadanía N° 24.477.219 expedida en Armenia Quindío, fueron devueltos por la empresa de correo certificado 4 72, aduciendo que la dirección no existe, por tal razón, se procederá a notificar a la señora en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

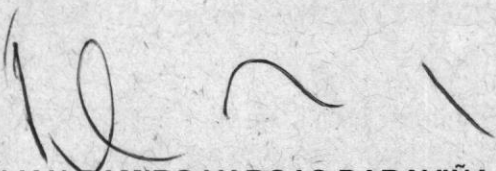
FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del primero (1) de octubre de 2025, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día siete (7) de octubre de 2025, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Revisó: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0783-039-002-034-2022

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales C.A.R. ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía como las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en informe de visita de fecha 27 de abril de 2022, realizado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar seguimiento a cumplimiento de obligaciones impuestas en la Resolución 0780 N° 0783 – 491 del 19 de noviembre de 2020 “Por La Cual se autoriza un aprovechamiento forestal persistente tipo II, de la especie Guadua, en el predio La Sorpresa, ubicado en la vereda Yucatán, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca”, se evidencio lo siguiente

“ ...

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

María Mercedes Botero Botero

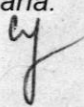
Cedula de ciudadanía N° 21.477.219 expedida en Bogotá

Propietaria del Predio.

William Ospina Medina

Cedula de ciudadanía N° 6.361.410 expedida en Obando – Valle del Cauca

Autorizado por la propietaria.



AUTO DE TRÁMITE**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “**

Dora Lith Arenas Pineda
Cedula de ciudadanía N° 42.106.814 expedida en Pereira
Autorizado por la propietaria.

LOCALIZACIÓN:

Predio La Sorpresa
Vereda Yucatán
Municipio de Obando
Número de matrícula 375-36412
Coordenadas geográficas 4°33'12.50" N – 75°56'20" O

OBJETIVO:

Seguimiento a cumplimiento de obligaciones impuestas en la Resolución 0780 N° 0783 – 491 del 19 de noviembre de 2020 “Por La Cual se autoriza un aprovechamiento forestal persistente tipo II, de la especie Guadua, en el predio La Sorpresa, ubicado en la vereda Yucatán, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca”

DESCRIPCIÓN:

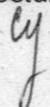
Mediante Resolución 0780 N° 0783 – 491 del 19 de noviembre de 2020, se otorga el aprovechamiento de 461.26 m³ de guadua en el predio la sorpresa, ubicado en la vereda Yucatán, jurisdicción del municipio de Obando, en relación de 5544 culmos de individuos maduros a entresacar teniendo en cuenta un volumen aparente por guadua de 0.0832 m³.

A continuación se describe el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ya mencionada resolución:

1. Los tallos adultos a extraer en el área de 8,40 has es de 5544 de Guadua lo cual corresponde a un volumen de 461,26 m³. No obstante, si el volumen a extraer se cumple antes de los 5544 tallos, el permiso se limita al volumen autorizado.

CUMPLE: NO. Se han aprovechado por lo menos 7842 culmos de guadua, acorde con el inventario realizado en campo, y su posterior análisis estadístico, el cual se detalla mas adelante.

2. Cumplir a cabalidad cada una de las acciones previstas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal.



**AUTO DE TRÁMITE****“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “**

*CUMPLE: NO. Se realizó inventario de dos parcelas de 10*10 metros, en las áreas aprovechadas para determinar la diferencia entre la estructura actual del guadua, y la estructura que denotaba el análisis del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal – PMAF presentado en la solicitud del trámite:*

ESTRUCTURA DEL GUADUAL ANTES DEL APROVECHAMIENTO SEGÚN PMAF.

PARCELA	RENUEVOS	VICHES	MADURAS	SECAS	MATAMBAS	TOTAL
1	0	3	24	3	0	31
2	0	13	19	6	5	45
3	1	8	23	1	2	38
4	1	4	20	5	2	36
5	2	5	22	4	1	39
6	1	6	25	0	9	47
7	2	12	20	4	0	45
8	2	16	23	1	2	52
TOTAL	9	67	176	24	21	333
%	2.7	20.1	52.9	7.2	6.3	100
XP	1.1	8.4	22.0	3.0	2.6	111
XHA	113	838	2200	300	263	3712.5
X(AREA)	945	7037	18485	2521	2206	31193

ESTRUCTURA DEL GUADUAL ACORDE CON VISITA DE SEGUIMIENTO.

UBICACIÓN		PARCELA	RENUEVOS	VICHES	MADURAS	SECAS	MATAMBAS	TOTAL	CORTADAS
4°33'12,50"N	75°56'20,0"O	1	1	2	13	10	1	27	22
4°33'13,0"N	75°56'19,0"O	2	1	3	5	6	2	17	6
		TOTAL	2	5	18	16	3	44	28
		%	4.5	11.4	40.9	36.4	6.8	100	100
		XP	1.0	2.5	9.0	8.0	1.5	22	9.3
		XHA	100.0	250.0	900.0	800.0	150.0	2200.0	933.3
		X(AREA)	840	2101	7562	6722	1260	18485	7842

Acorde con lo anterior, se tiene que se han aprovechado por lo menos 7842 culmos de guadua, acorde con el conteo realizado de guadua cortada en campo.

Sin embargo, analizando el inventario de guadua en pie, estadísticamente se tiene que las guaduas en estado renuevo se han disminuido en un 11%, las guaduas en estado viche en un 70% se ha realizado un aprovechamiento de 59% de las guaduas maduras, las

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR “

guaduas secas por su parte se han incrementado en un 67%, y el porcentaje de reducción de guaduas matambas es de 43%.

Momento	RENUEVOS	VICHES	MADURAS	SECAS	MATAMBAS	TOTAL	CORTADAS
Antes aprov	945	7037	18485	2521	2206	31193	0
Inf seg	840	2101	7562	6722	1260	18485	7842
Diferencia	105	4936	10923	-4201	945	12708	
% Aprov	11.11%	70.15%	59.09%	-166.67%	42.86%	40.74%	

4. No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie Guadua, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.

CUMPLE: SI. No se evidencia en campo que se hayan intervenido o afectado árboles en ninguno de sus estados sucesionales.

5. No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.

CUMPLE: SI. No se evidencia en campo que se haya afectado fauna silvestre.

6. No se deben realizar desorilles a tala pareja en la zona forestal protectora e a quebrada Agua Bonita y de los drenajes naturales y en general en toda el área del Guadual con el fin de incrementar las zonas de pastoreo o de cultivos.

CUMPLE: PARCIAL. No se ha conservado la margen forestal protectora de la quebrada que discurre por la zona, se observa corte de guadua hasta el borde del vaso del cauce.

7. Para la Guadua el corte se debe realizar a ras de entre nudos máximo en el primer o segundo entrenudo sin dejar estructuras que favorezcan la acumulación de agua y humedad para evitar la pudrición del rizoma.

CUMPLE: PARCIAL. Algunos cortes no se han realizado al ras del primer entrenudo, favoreciendo la formación de apozamientos que pueden afectar negativamente el estado fitosanitario de la mata de guadua.

8. Se retirarán todas las Guaduas secas, se repicarán en trozos pequeños y se harán montones donde no perjudique la aparición de los renuevos.

CUMPLE: NO. Las guaduas secas y partidas se han incrementado en un 67%, como se detalló en párrafos anteriores en el presente informe.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

9. Se deben conservar un margen de 6 metros a la orilla de la quebrada y de los drenajes naturales en ambas márgenes sin intervenir, para facilitar el refugio de la fauna silvestre que se verá desplazada por la intervención.

CUMPLE: NO. No se ha conservado la margen forestal protectora de la quebrada que discurre por la zona, se observa corte de guadua hasta el borde del vaso del cauce.

10. Cumplir a cabalidad cada una de las acciones previstas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal.

CUMPLE: NO. Se realizó inventario de dos parcelas de 10*10 metros, en las áreas aprovechadas para determinar la diferencia entre la estructura actual del guadua, y la estructura que denotaba el análisis del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal – PMAF presentado en la solicitud del trámite, cuyo análisis se detalló en párrafos anteriores en el presente informe.

11. Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos. Los costos y riesgos que genere esta actividad, son de responsabilidad del solicitante, por lo que deben tomar las medidas de seguridad pertinentes. Los salvoconductos se otorgarán hasta un máximo de 5544 de Guadua lo cual corresponde a un volumen de 461,26 m3, lo que primero ocurra.

CUMPLE: NO. Se han solicitado los respectivos salvoconductos, evidenciándose en el aplicativo VITAL que tiene un saldo de 11 m3 por aprovechar. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, se puede evidenciar que se han cortado por lo menos 7842 culmos de guadua, acorde con el inventario realizado en campo, y su posterior análisis estadístico. Adicionalmente, se ha realizado aprovechamiento de guadua después de vencido el plazo de la resolución, el cual se cumplía el 18 de noviembre de 2021, situación que fue corroborada por el señor William Ospina en su calidad de autorizado.

Adicionalmente a lo anterior se encuentran en campo alrededor de 300 sobrepasas de 3 metros, y 500 puntales, los cuales fueron aprovechados después de vencido el permiso de aprovechamiento, situación que pudo ser valorada con posteridad a la visita, por lo cual, en campo en el momento de efectuar la misma, no se realizó el decomiso de la misma.

12. Entregar a los trabajadores que ejecuten la labor, copia escrita del acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y dar aviso oportuno de la finalización de los trabajos autorizados, para realizar el seguimiento respectivo a las obligaciones impuestas.

Cy



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR “

CUMPLE: SI. Se enteró a los trabajadores del contenido de la resolución.

13. Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en las ramas a intervenir, y realizar ahuyentamientos de fauna antes de iniciar las labores de aprovechamiento.

CUMPLE: SI. Se enteró a los trabajadores del contenido de la resolución, y se encomendó realizar las labores de ahuyentamiento.

OBJECIONES:

No se presentaron durante la visita

CONCLUSIONES:

Después de lo observado en campo, de lo realizado estadísticamente y lo verificado mediante los aplicativos se tiene:

Se ha realizado una sobre explotación del guadual, afectando negativamente los diferentes estados sucesionales de la mata ya que las guaduas en estado renuevo se han disminuido en un 11%, las guaduas en estado viche en un 70% se ha realizado un aprovechamiento de 59% de las guaduas maduras, las guaduas secas por su parte se han incrementado en un 67%, y el porcentaje de reducción de guaduas matambas es de 43%.

No se ha guardado el margen de protección de 6 metros a lado y lado de los drenajes naturales

No se ha dado incumplimiento a los numerales 1, 2, 8, 9 y 10 del artículo quinto de la Resolución 0780 N° 0783 – 491 del 19 de noviembre de 2020 “Por La Cual se autoriza un aprovechamiento forestal persistente tipo II, de la especie Guadua, en el predio La Sorpresa, ubicado en la vereda Yucatán, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca”.

Se ha dado cumplimiento parcial a los numerales 6, 7 y 11 del artículo quinto de la Resolución 0780 N° 0783 – 491 del 19 de noviembre de 2020 “Por La Cual se autoriza un aprovechamiento forestal persistente tipo II, de la especie Guadua, en el predio La Sorpresa, ubicado en la vereda Yucatán, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda SUSPENDER INMEDIATAMENTE el aprovechamiento del guadual ubicado en el predio denominado La Sorpresa, ubicado en la vereda Yucatán, jurisdicción del municipio de Obando – Valle del Cauca; otorgado mediante la Resolución 0780 N° 0783 – 491 del 19 de noviembre de 2020 “Por La Cual se autoriza un aprovechamiento forestal persistente tipo II, de la especie Guadua, en el

Cy



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR “

predio La Sorpresa, ubicado en la vereda Yucatán, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca”

...

Que se expide Resolución 0780 No. 0783 – 571 de fecha 2 de mayo de 2022 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, a la señora MARÍA MERCEDES BOTERO BOTERO identificada con la Cedula de ciudadanía N° 24.477.219 expedida en Armenia Quindío, consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de aprovechamiento del guadual mediante la extracción, movilización y comercialización del producto forestal no maderable en el predio denominado la Predio La Sorpresa, Vereda Yucatán, jurisdicción del Municipio de Obando Valle, Número de matrícula 375-36412, Coordenadas geográficas 4°33'12.50" N – 75°56'20" O; otorgado mediante la Resolución 0780 N° 0783 – 491 del 19 de noviembre de 2020.

Que se expide informe de visita de fecha 10 de octubre de 2022, por parte de funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar seguimiento medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No.0783-571 de fecha 02 de mayo de 2022, la cual reposa en el expediente 0783-039-002-034-2022, en el cual se describe lo siguiente:

“...IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

María Mercedes Botero Botero CC-21477219

LOCALIZACIÓN:

Predio “La Sorpresa” corregimiento El Chuzo, jurisdicción de Obando coordenadas geográficas: 4°33'12,50"N -75°56'20,0"W

...

OBJETIVO:

Realizar seguimiento medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No.0783-571 de fecha 02 de mayo de 2022, la cual reposa en el expediente 0783-039-002-034-2022.

DESCRIPCIÓN:

Se procede a realizar visita de inspección ocular al predio denominado “La Sorpresa” localizado en las coordenadas arriba descritas encontrando la siguiente situación:

La visita fue atendida por el señor WILLIAM OSPINA MEDINA quien dijo ser portador de la cédula de ciudadanía 42.106.814 y las líneas celulares 3163883429 y 3166605366;

Cy

AUTO DE TRÁMITE**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR “**

este en calidad de autorizado por la propietaria en un trámite de aprovechamiento forestal de guadua, quien procedió a realizar el acompañamiento hasta el punto indicado de la infracción.

En el punto con coordenadas 4°33'12,50"N -75°56'20,0"W sitio donde inicialmente se presentó la situación que motivó la imposición de la medida preventiva, se observa una mata de guadua en proceso de recuperación natural, donde –al momento de la visita- no se lleva a cabo ninguna actividad de extracción y/o aprovechamiento de guadua.

...

OBJECIONES:

Sin objeciones

CONCLUSIONES:

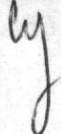
De acuerdo a lo observado durante la visita ocular, en predio denominado “La Sorpresa” punto con coordenadas geográficas 4°33'12,50"N -75°56'20,0"W; sitio donde inicialmente se presentó la situación que motivó la imposición de la medida preventiva, se observa una mata de guadua en proceso de recuperación natural, donde –al momento de la visita- no se lleva a cabo ninguna actividad de extracción y/o aprovechamiento de guadua.

Así las cosas, se recomienda proceder con el levantamiento de la medida preventiva, en virtud que cesaron las causas que dieron origen, cumpliendo con la obligación impuesta en la Resolución 0780 No.0783-571 de fecha 02 de mayo de 2022, la cual reposa en el expediente 0783-039-002-034-2022., consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO DEL GUADUAL. Así mismo se recomienda continuar con el trámite administrativo conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y remitir el presente informe al coordinador de la UGC o al profesional que aplique, para le emisión del respectivo concepto técnico.”

Que se expide concepto técnico de fecha 19 de junio de 2025, elaborado por profesional especializado e ingeniera ambiental contratista de la CVC DAR BRUT, referente a procedimiento imposición de medidas preventivas del expediente 0783-039-002-034-2022, en el cual se conceptua lo siguiente:

“...DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

No aplica.





AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

CONCLUSIONES:

De conformidad con lo evidenciado en la visita de seguimiento, en el predio “La Sorpresa” corregimiento El Chuzo, jurisdicción de Obando Valle del Cauca, en la visita de seguimiento del 27 de abril de 2022, respecto a la Resolución 0780 No. 0783 – 491 del 19 de noviembre de 2020 “Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal persistente tipo II, de la especie guadua, en el predio la sorpresa, ubicado en la vereda Yucatán, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca”, otorgado a la señora María Mercedes Botero Botero, identificada con cedula numero 24.477.219 expedida en Armenia – Quindío, en calidad de propietaria, se incumple en las obligaciones 1, 2, 8, 9, 10 y cumplimiento parcial de las obligaciones 6, 7 y 11, presentando una situación que motivo la imposición de una medida preventiva mediante artículo primero referente a la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de aprovechamiento forestal mediante extracción, movilización y comercialización del producto forestal no maderable en el predio denominado el predio La Sorpresa, Vereda Yucatán, jurisdicción del municipio de Obando Valle, número de matrícula 375-36412, coordenadas geográficas 4°33'12.50" N – 75°56'20" otorgado mediante la Resolución 0780 N° 0783 – 491 del 19 de noviembre de 2020, de la Resolución 0780 No. 0783 – 571 del 02 de mayo de 2022, por incumpliendo a la medida impuesta de aprovechamiento forestal persistente II.

Por lo anterior, en la visita del 10 de octubre de 2022, se evidencio el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en el artículo primero referente a la suspensión de la actividad, ya que las especies de guadua están en un proceso de recuperación natura sin actividad antrópica, y sin procesos de aprovechamiento forestal.

Por lo anterior mencionado, se recomienda proceder con el levantamiento de la medida preventiva impuesta, e inicio de actuación sancionatoria ambiental respecto a la ley 1333 de 2009, en contra del señor María Mercedes Botero Botero identificada con cedula numero 24.477.219 expedida en Armenia – Quindío en calidad de propietaria, por incumplimiento con las obligaciones del artículo quinto de la Resolución 0780 No. 0783 – 491 del 19 de noviembre de 2020, en acciones previstas, referente a la extracción, movilización y comercialización del producto forestal.

OBLIGACIONES:

No aplica. “



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR “

Que, el coordinador de la UGC LOS MICOS, LA PAILA, OBANDO, Las cañas creó en el aplicativo ARQ SANCIONATORIO AMBIENTAL el radicado 850822025 de fecha 14 de agosto de 2025; por lo anterior, es pertinente iniciar el presente proceso sancionatorio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción

cy



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR “

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 18ª, de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, adiciona a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

cy

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR “

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (1º) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Modificado por el artículo 24 de la por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque. Aprovechamiento de los Recursos Naturales.

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Idean o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el permiso otorgado mediante la Resolución 0780 N° 0783 – 491 del 19 de noviembre de 2020 “Por La Cual se autoriza un aprovechamiento forestal persistente tipo II, de la especie Guadua, en el predio La Sorpresa, ubicado en la vereda Yucatán, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca”.

Que para el trámite del expediente 0783-039-002-034-2022, se tendrán como pruebas los documentos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio y demás diligencias y actuaciones administrativas que se estimaron necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios para la identidad de los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

cy



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra de la señora MARÍA MERCEDES BOTERO BOTERO identificada con la Cedula de ciudadanía N° 24.477.219 expedida en Armenia Quindío, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar a la señora MARÍA MERCEDES BOTERO BOTERO identificada con la Cedula de ciudadanía N° 24.477.219 expedida en Armenia Quindío, de acuerdo a lo preceptuado en La ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y La ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2025.


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero - Profesional Especializado.

Archívese en el expediente: 0783-039-002-034-2022.